



TRABAJO FIN DE GRADO

**LA PENSIÓN ALIMENTICIA CON ESPECIAL REFERENCIA A LA
JURISPRUDENCIA DEL TS SOBRE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD**

ALUMNA: BARBARA FERRANDEZ ESQUIVA

TUTORA: CRISTINA LÓPEZ SANCHEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

GRADO EN DERECHO

CURSO 2022/2023

RESUMEN

La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad se encuentra regulada dentro del artículo 93 del Código Civil. Este artículo establece la posibilidad de que el Juez pueda determinar la contribución que deberá aportar el progenitor o progenitores en función de las circunstancias económicas en las que se encuentren.

Los hijos mayores de edad no tienen derecho a recibir dicha pensión indefinidamente. La obligación a mantener la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad se mantendrá mientras los hijos cursan estudios o si no pueden hacer frente a sus necesidades de manera independiente. Esto quiere decir que sus ingresos sean insuficientes, o a la no obtención de ingresos propios.

Dicha pensión puede sufrir modificaciones, pero debemos tener en cuenta una cosa y es que no la podremos modificar sin que concurran una serie de requisitos.

ABSTRACT

Alimony for children of full age is regulated by article 93 of the Civil Code. This article establishes the possibility for the judge to determine the contribution to be made by the parent or parents depending on the economic circumstances in which they find themselves.

Children of legal age are not entitled to receive such a pension indefinitely.

The obligation to maintain maintenance for adult children shall be maintained while the children are in education, or, if they are unable to meet their needs independently. This means that their income is insufficient, or that they do not obtain their own income.

This pension may undergo modifications, but we must bear in mind one thing and that is that we can not modify it without meeting a series of requirements. This is because we are dealing with a privileged pension.

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	1
ABREVIATURAS	4
INTRODUCCIÓN	5
I.CAPÍTULO: OBLIGACIÓN LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD EN EL DERECHO FORAL	6
1.1El Código del Derecho foral de Aragón	6
1.2El derecho de alimentos en el Código civil de Cataluña	9
II.CAPÍTULO: PENSIÓN ALIMENTICIA HIJOS MAYORES DE EDAD EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LA JURISPRUDENCIA	11
1)Regulación en el Código civil	11
2)Requisitos para su obtención.....	15
a) <i>Residencia en el domicilio familiar</i>	15
b) <i>No obtención de ingresos propios</i>	17
c) <i>Mayoría de edad</i>	17
d) <i>Seguir estudiando</i>	18
III.PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD	19
3.1Requisitos para su obtención	20
3.2Requisitos para su modificación o extinción	21
IV.MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA	23
4.1Modificación.....	23
4.2Extinción.....	30
a) <i>Fallecimiento del alimentante</i>	31

<i>b) Reducción de los recursos del obligado.....</i>	31
<i>c) Mejora económica del alimentista</i>	34
<i>d) Situaciones que dan paso a la desheredación del alimentista</i>	37
<i>e) Falta de aplicación al trabajo.....</i>	40
CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	46
JURISPRUDENCIA.....	47



ABREVIATURAS

Art.: Artículo

STSJA: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

CCcat: Código civil de Cataluña

CE: Constitución Española

STS: Sentencia Tribunal Supremo

Cc: Código civil

Núm: Numero

Rec: Recurso

Secc: Sección

PP: Página

SAP: Sentencia Audiencia Provincial



INTRODUCCIÓN

En el trabajo que nos ocupa el principal objetivo es analizar y estudiar la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad, así como su modificación y extinción.

En primer lugar, con carácter general según lo dispuesto en el marco jurídico español, en España no existe hoy en día una edad tope con la cual se pueda extinguir el derecho de alimentos dado por los padres a los hijos mayores de edad, ya que la misma se tiene que mantener hasta que el hijo consiga una independencia económica, lo que se entiende como ser incorporado al mercado laboral.

Esto se debe a que, por norma general, los padres solo están obligados a mantener a sus hijos hasta que cumplan la mayoría de edad. Y dicha obligación se mantendrá mientras que los hijos sigan cursando sus estudios superiores como la Universidad, o una vez que consigan medios económicos propios para poder vivir sin la ayuda de sus progenitores.

Así pues, en relación con lo mencionado anteriormente, el Código civil recoge en su art. 142 todo lo que se entiende por alimento, es decir todo lo que sea necesario para el sustento, educación y sanidad.

En segundo lugar, con carácter especial en este trabajo se hará referencia a cómo se regula la pensión alimenticia en los derechos forales, concretamente de Aragón y Cataluña, por ser los únicos que incluyen referencias a este respecto. Para ello vamos a ver las diferentes maneras de regular la pensión alimenticia en ambos sistemas jurídicos. Esta distinción especial se debe a que, en cada uno de estos lugares, es decir Aragón y Cataluña tienen sus propias reglas o normas sobre cómo se debe aplicar la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad. Un ejemplo lo podemos ver en la edad límite dispuesta por las leyes aragonesas para este respecto, ya que dictan que el hijo mayor de edad solo podrá disfrutar de la pensión alimenticia hasta los 26 años. Todo esto lo desarrollaremos a lo largo del capítulo primero.

En tercer lugar, en relación con el carácter general al que hacíamos referencia, también se va a tratar la regulación de la pensión alimenticia en el Código civil y en la jurisprudencia. Aquí se hará referencia a lo dispuesto en la ley y a los requisitos establecidos para poder ser beneficiario de la misma. Esto se debe a que no estamos ante una obligación ilimitada, como sucede con la pensión de alimentos destinada a los hijos menores de edad. Todo ello se abordará en el capítulo segundo.

En este punto, también se hará referencia a la obtención o extinción de la pensión alimenticia a los hijos con discapacidad mayores de edad.

Por último, se tratará el tema de su modificación o extinción, ya que dicha pensión puede sufrir la modificación de las circunstancias que llegaron a fijar la cuantía de la pensión alimenticia, pudiéndose llevar a cabo tanto un aumento como una reducción de la cuantía fijada. Y en lo que respecta a su extinción, se hará referencia a lo regulado en el Código civil.

Así pues, el objetivo de este trabajo es poder llegar a obtener mayores conocimientos sobre el concepto de derecho de alimentos en relación con los hijos mayores de edad o que se encuentren emancipados, en este último caso siempre y cuando el hijo carezca de ingresos propios para poder vivir.

I.CAPÍTULO: OBLIGACIÓN LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD EN EL DERECHO FORAL

1.1 El Código del Derecho foral de Aragón

Bajo el título “Código del Derecho Foral de Aragón”, con el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, se aprueba el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas. En Aragón al igual que ocurre con el resto de España se alcanza la mayoría de edad a los 18 años.

El Código del derecho foral de Aragón¹ regula los efectos de la filiación, dentro de los cuales encontramos los deberes de padres e hijos regulados dentro de su artículo 58, el cual establece que “Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares”.

Ligado al mencionado art. 58, tenemos el art.10 de dicho Código, el cual nos dice que se deberán asegurar las medidas para la prestación de alimentos y que se prevean las necesidades futuras que pueda llegar a tener el menor, siempre y cuando nos encontremos ante un incumplimiento de este deber por sus guardadores.

¹ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Ahora bien, el art. 4.2 del Código del Derecho foral de Aragón establece que “El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por la ley”.

La excepción que se va a tratar es la que hace referencia a los hijos mayores de edad que siguen formándose (...). En este caso el art. 69.1 establece que “Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo requerido para que aquella formación se complete”.

La formación profesional queda completada con la obtención del título habilitante, el cual capacita al hijo para encontrar trabajo. Ahora bien, ¿qué pasaría si el hijo quiere seguir estudiando? Según la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA), el deber de costear la educación de los hijos por los progenitores solo incluye la realización de estudios universitarios o unos semejantes. Así pues, quedarían excluidos los estudios superiores, como las oposiciones, máster, etc. Todo ello independientemente de que los progenitores quieran abonarlos voluntariamente para que sus hijos puedan terminar así su formación².

Sin embargo, no cabe la aplicación de este artículo cuando el hijo cuenta con recursos propios, ya que el mismo podría financiar su formación.

A su vez, el art.69.2 establece que “El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los 26 años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una distinta, sin perjuicio del derecho del hijo de reclamar alimentos”.

Esto viene dado para evitar que los hijos puedan sacar provecho de dicha situación, es decir, que alarguen de forma innecesaria su formación académica para poder seguir percibiendo la pensión de alimentos. Por lo que, si el hijo no hubiera completado su formación profesional por causas imputables a él no es razonable exigirle al padre la pensión alimenticia, ya que podríamos estar hablando de un parasitismo social³.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Secc. 1ª) núm. 10/2012, de 23 de marzo de 2012 (ECLI:ES: TSJAR:2012:334).

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Secc. 1ª) núm. 7/2015, de 11 de febrero de 2015 (ECLI:ES: TSJAR:2015:88).

Otro tema que tratar sería el de los hijos mayores de 18 años que no tienen relación con sus progenitores⁴. En esta situación, no se condicionan las actitudes que puedan llegar a tener los hijos hacia sus padres, ya que aun siendo dichas relaciones entre padre e hijo inexistentes o malas eso no sería razón suficiente para que el hijo mayor de edad no pudiera solicitar el deber de su progenitor de sufragar los gastos de crianza y educación.

Para hacer referencia a las relaciones personales mencionadas en el párrafo anterior, el art.70 del Código del Derecho foral de Aragón establece que “La dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir al hijo el cumplimiento de esa obligación”.

Lo dispuesto en este artículo no es otra cosa que seguir sujetando al hijo mayor de edad a la autoridad familiar. Y la importancia de eso viene dada en que el progenitor pueda reclamar al hijo por la vía judicial cuando estos se comportan de forma abusiva con sus padres y cuando no quieren contribuir ayudando en la manera que puedan dentro del hogar familiar. Esta situación viene dada por la mayoría de edad ya que al haber cumplido 18 años el hijo quiere hacer su propia vida sin las reglas impuestas por sus padres. Por lo que, el progenitor podría actuar en contra del hijo, es decir, negándole la pensión alimenticia. Ya que si el hijo, no ayuda ni contribuye en la economía familiar, así como la escasa o nula relación con sus progenitores y sumando a lo anterior también se negase a estudiar o a hacer algo de provecho con su vida, los progenitores no tienen la obligación de estar prestando alimentos a alguien que simplemente quiere vivir la vida “sin dar un palo al agua”.⁵

Y, por último, habría que mencionar qué consecuencias se derivan del fallecimiento de las partes, ya que la pensión alimenticia dejaría de surtir efecto con relación a los hijos mayores de edad cuando se dé tanto la muerte de los progenitores como del hijo. Pero para que la extinción de este derecho se llevara a cabo no podría quedar un progenitor superviviente, es decir deberían de fallecer los dos. Esto se debe a que, si uno de ellos permaneciera vivo, la carga de dicho derecho de alimentos le correspondería al padre

⁴ Sentencia Civil núm. 15/2014, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Civil y Penal, Secc. 1ª), rec 49/2013 de 28 de marzo de 2014 (ECLI: ES: TSJAR:2014:320).

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), núm. 104/2019, de 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2014:2484).

superviviente. Las consecuencias mencionadas están recogidas tanto en el Derecho Foral aragonés como en nuestro Código Civil.

1.2 El derecho de alimentos en el Código civil de Cataluña

El Código civil de Cataluña no recoge expresamente el derecho de alimentos a los hijos mayores de edad. Este Código regula los alimentos de origen familiar, dicha regulación la encontramos establecida desde el art.237-1 al art.237-14 del Libro Segundo del Código civil de Cataluña (CCcat).

El concepto de alimentos en el CCcat se encuentra regulado en el art.237-1 “Se entiende por alimentos todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si esta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma”.

Según lo dispuesto en el art. 231-4 CCcat “Tiene derecho a reclamar alimentos solo la persona que los necesita o, si procede, su representante legal y la entidad pública o privada que la acoja, siempre y cuando la necesidad no se derive de una causa que le sea imputable, mientras la causa subsista”.

El nacimiento del derecho de alimentos se produce en el momento en el que se necesitan.

Las personas que tienen derecho a reclamarlos según lo establecido en el art.237-6 CCcat son:

- Los cónyuges
- Los descendientes
- Los ascendientes
- Los hermanos

En relación con la cuantía a percibir el art.237-9 CCcat menciona que la cuantía percibida deberá de ser en proporción a las necesidades que presente la persona que los reciba, siempre y cuando se tengan en cuenta los medios económicos y las posibilidades de las personas o persona que tengan que hacer frente a dicho derecho. Pero si después de haber

fijado la cuantía hubiese alguna modificación el alimentado deberá de notificárselo al alimentante en el momento de producirse dicho cambio.

El derecho de alimentos cuenta con unas características establecidas en el art. 237-12.1 “El derecho a los alimentos es irrenunciable, intransmisible e inembargable, y no puede compensarse con el crédito que, si procede, el obligado a prestarlo tenga respecto al alimentado”.

Y, por último, con relación a lo dispuesto en el CCcat nos encontramos con la extinción del derecho de alimentos dispuesto en su art.2 37.13 “La obligación de prestar alimentos se extingue por las siguientes causas:

- a) El fallecimiento del alimentado o de la persona o personas obligadas a prestarlos.
- b) El divorcio y la declaración de nulidad del matrimonio.
- c) La reducción de las rentas y del patrimonio de las personas obligadas, de modo que haga imposible el cumplimiento de la obligación sin desatender a las necesidades propias y las de las personas con derecho preferente de alimentos.
- d) La mejora de las condiciones de vida del alimentado, de modo que haga innecesaria la prestación.
- e) El hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas por el artículo 451-17.
- f) La privación de la potestad sobre la persona obligada, si el alimentado es uno de los progenitores.

Las causas a que se refiere el apartado 1.e) no tienen efecto si consta el perdón de la persona obligada o la reconciliación de las partes”.

Dicho todo esto, la jurisprudencia de Cataluña recoge innumerables casos en esta materia.

En primer lugar, a la hora de fijar la cuantía deberemos tener en cuenta no solo los elementos básicos relacionados con el derecho de alimentos sino también los estudios, es decir los gastos básicos de estos, como, por ejemplo: los libros u otros materiales necesarios para el desempeño del curso⁶.

⁶ Sentencia Civil núm. 185/2015, Audiencia Provincial de Barcelona, Secc.18ª, rec 7/2014 de 16 de marzo de 2015 (ECLI:ES: APB:2015:2842).

En segundo lugar, en cuanto a las modificaciones hará falta una prueba de alteración o reducción de las circunstancias, las cuales vayan a justificar por qué se ha producido dicha modificación, ya sea a favor de una reducción o de la extinción de dicha pensión. Un ejemplo de dicha prueba podemos verlo en el caso del hijo que dejó hace dos años los estudios de forma voluntaria y ahora se encuentra trabajando, este supuesto supondría la extinción de la pensión de alimentos al estar recibiendo una retribución económica por desempeñar su trabajo⁷.

Y, en tercer lugar, hacer referencia a los hijos que se encuentran trabajando. En este punto podemos encontrarnos con varias situaciones. Esto se debe a que puede haber varias situaciones en lo referente a los puestos de trabajo, ya que podemos estar ante una situación donde el hijo ha conseguido un puesto de trabajo temporal⁸, o ante una situación totalmente diferente en la que el hijo solo consigue trabajos de sustitución en los cuales solo trabaja un par de meses⁹. En el primer supuesto estaríamos ante la extinción del derecho de alimentos mientras que en el segundo nos encontraríamos ante una reducción de la cuantía.

II.CAPÍTULO: PENSIÓN ALIMENTICIA HIJOS MAYORES DE EDAD EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LA JURISPRUDENCIA

1)Regulación en el Código civil

En el Título VI del Código civil vienen recogidos los alimentos entre parientes, los cuales se encuentran regulados en los arts.142 y ss.

Según lo dispuesto en el art.142 Cc “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

⁷ Sentencia Civil núm. 221/2014, Audiencia Provincial de Tarragona, Secc.1ª, rec 177/2014 de 20 de junio de 2014 (ECLI:ES: APT:2014:680).

⁸ Sentencia Civil núm. 176/2014, Audiencia Provincial de Tarragona, Secc.1ª, rec 441/2013 de 05 de mayo de 2014 (ECLI:ES: APT:2014:602).

⁹ Sentencia Civil núm. 406/2015, Audiencia Provincial de Barcelona, Secc.12ª, rec 1309/2013 de 10 de junio de 2015 (ECLI:ES: APB:2015:5678).

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

No solo tenemos los alimentos recogidos en el art. 142 Cc, sino que nos encontramos con otros tipos de alimentos que no se encuentran dentro de los alimentos entre parientes. Aquí podemos mencionar, los alimentos a favor del acogido en relación con el acogimiento familiar del art. 173 Cc, en relación con la curatela de la persona con discapacidad del art. 269 Cc.

El derecho de alimentos es un derecho de carácter irrenunciables, imprescriptible e intransmisible según lo dispuesto en el art. 151 Cc¹⁰.

Solo están obligados a darse alimentos de forma reciproca los cónyuges, ascendientes y descendientes. Puesto que a los hermanos solo se le deben los auxilios necesarios para la vida como así dispone el art.143 Cc.

El hecho que genera esta obligación es el parentesco, el cual gira sobre dos requisitos fundamentales: el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado (art. 146). La obligación de alimentos entre parientes se ha fundamentado en el derecho a la vida, por esta razón su contenido va dirigido a complacer las necesidades básicas del individuo.

La obligación legal de alimentos se justificó en el principio de la solidaridad familiar. Este principio tiene su fundamento en el art. 39.1 CE “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”¹¹.

Dicho esto, algunos autores apuntan que el Estado tiene un deber jurídico general de cuidar, es decir, que todos los ciudadanos estén provistos de los recursos necesarios para lograr la satisfacción de sus necesidades. Mientras que otros autores sostienen que la obligación alimenticia se encuentra ligada a los familiares, pero solo entre los parientes más cercanos.

¹⁰ El art. 151 Cc establece que “No es renunciable ni transmisibile a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas”.

¹¹ Así, RODRIGO BERCOVITZ RODRIGEZ CANO: *Comentarios al Código Civil Tomo 1*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1143.

Así pues, la CE sostiene en su art. 41 que “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

Si el Estado no pudiera hacer frente a esas necesidades se podrá solicitar ayuda a la familia, lo que en esta situación sería predicar la subsidiariedad de la obligación de alimentos entre parientes.

La forma más frecuente de llevar a cabo la prestación de alimentos es mediante la pensión pecuniaria, esta pensión es la preferida por la ley¹².

El Código civil en su art. 144 establece que “La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes de grado más próximo.
- 3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.
- 4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.

En el caso de que nos encontremos con una pluralidad de obligados la regla general establece que los parientes en el grado de parentesco más cercano excluyen a los más remotos.

El Código civil dispone que cuando la obligación recaiga en dos o más personas la pensión de alimentos se repartirá entre ellas¹³.

¹² El art. 149 Cc establece que “El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad”.

¹³ El art.145 1º párrafo establece que “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”.

Pero si nos encontráramos en un caso de urgente necesidad el Juez a cargo podría obligar a que solo una de las personas obligadas preste de forma eventual, pudiendo siempre reclamar a los demás obligados las cuantías correspondientes¹⁴.

La cuantía será proporcionada a los medios de quien tiene que prestarla, así como a las necesidades de quien la recibe, según lo dispuesto en el art. 146 Cc.

Así pues, el art. 93 Cc establece en relación con todo lo mencionado anteriormente que “El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los arts. 142 y siguientes de este Código”.

El art. 93.2 otorga al progenitor el poder reclamar los alimentos para ayudar a su hijo mayor de edad. Un ejemplo de esto lo encontramos en la STS 432/2014 del 12 de julio¹⁵, la cual establece que, en relación con dicho artículo los padres pueden solicitar alimentos para los hijos que vivan con ellos, aunque estos sean mayores de edad, siempre y cuando sea necesario.

Dicho esto, podemos afirmar que el progenitor conviviente con el hijo mayor de edad puede reclamarle al otro progenitor la cuantía que sea necesaria para poder hacerse cargo de la educación y del sustento de sus hijos. Con esto conseguimos que los dos progenitores compartan gastos para poder sustentar a los hijos que tienen en común y así prevenir que solo uno de ellos tenga la obligación de hacer frente a la carga económica.

¹⁴ El art. 145 2º párrafo establece que “Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda”.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 432/2014, (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), rec 79/2013 de 12 de Julio de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:3438).

2) Requisitos para su obtención

Para que pueda darse el derecho a la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad por cuenta de los progenitores se debe de cumplir una serie de requisitos según la jurisprudencia, dichos requisitos serían:

a) *Residencia en el domicilio familiar*

Convivir con uno de los progenitores se considera un requisito para que pueda cumplirse lo establecido en el art. 93.2 Cc.

Conforme a la sentada doctrina del TS en su sentencia 24 de abril del 2000, no se deberá considerar “convivencia” el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata “de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término, con lo que la misma comporta entre las personas que la integran¹⁶.”

La realización de estudios u otras actividades fuera del domicilio por un tiempo determinado no implica el cese de la convivencia, y no es causa para suprimir el pago de la pensión; en este sentido se viene pronunciando de manera pacífica, entre otras, la Audiencia Provincial de Alicante, a partir de su sentencia de 9 de febrero del 2000¹⁷.

Esta SAP de Alicante¹⁸, hace referencia a lo establecido en el art. 93.2 Cc ya que el caso a tratar es la residencia del hijo mayor de edad fuera del domicilio familiar por cursar sus estudios universitarios en ciudad distinta a la de su madre. Así pues, lo que esta sentencia viene a decir es que “que el requisito de convivencia del repetido art. 93.2 Cc es susceptible de apreciación flexible, en la misma medida en que la realidad muestra que en muchos casos la convivencia cesa por razones de estudios, laborales o análogas sin que ello vaya en detrimento de la unidad de la economía familiar. En virtud de ello, no puede considerarse determinante de la extinción de su pensión el hecho de que la hija resida en Barcelona mientras su madre vive en Alicante, y puesto que se ha acreditado que al tiempo de interponerse la demanda cursaba estudios y no se ha aportado prueba bastante de que tenga medios económicos que le permitan atender a su subsistencia”. Por lo que en este caso el hijo seguiría teniendo el derecho a la pensión de alimentos.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 411/2010 (Sala de lo Civil Secc.1ª), rec 4618/1999 de 24 de abril del 2000. (ECLI:ES:TS: 2000:3422).

¹⁷ ISABEL WINKELS: “Para mantener la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad es necesaria convivencia”. <https://confilegal.com/20170909-mantener-la-pension-alimentos-hijos-mayores-edad-necesaria-la-convivencia/>

¹⁸ Sentencia núm. 95/2000 de 9 febrero, Audiencia Provincial de Alicante (Sección 4ª), AC 2000\807.

Otro ejemplo de lo anteriormente mencionado lo encontramos en la SAP de Girona de 21 de marzo de 2006¹⁹, la cual nos dice que el progenitor con el cual no vive el hijo mayor de edad está obligado a seguir pasándole la pensión de alimentos, aunque él no viva en el hogar familiar con el otro progenitor. Esto se debe a que el hijo puede estar viviendo fuera por estudios, lo que aun hace que siga económicamente a cargo de los progenitores, aunque no conviva diariamente con ellos.

Así pues, en lo referente a la convivencia en el hogar familiar, si el hijo mayor de edad está conviviendo fuera del hogar familiar por causas sujetas a sus estudios, el hijo tendría legitimidad para poder solicitar o reclamar a sus progenitores la pensión alimenticia. Siempre que no tenga ingresos propios, es decir, que no sea económicamente independiente. En este caso contamos con el apoyo del autor Martínez Rodríguez, el cual establece que lo que de verdad importa es la convivencia y no el lugar donde esta se lleve a cabo, ya sea en el domicilio conyugal si los progenitores viven juntos como en una vivienda completamente distinta, sin que esta situación condicione la aplicación de lo establecido en el art. 93.2 Cc²⁰.

En relación con este punto, cabe mencionar la STS de 6 de febrero de 2023²¹, en este caso el padre venía pasando la pensión de alimentos a su hijo mayor de edad, pero al irse este a vivir con él y con ello provocar un cambio en el domicilio inicialmente establecido, el padre solicita que sea la madre la que ahora se haga cargo de la obligación de prestar los alimentos. Por lo que esta sentencia nos dice que “El hijo hasta los 14 años estuvo bajo la custodia de la madre, abonando el padre la correspondiente pensión de alimentos. A partir de los 14 años el hijo se trasladó a la residencia del padre, por acuerdo de los progenitores, y el padre en noviembre de 2019 interpone demanda solicitando de la madre el abono de pensión de alimentos, dado que ya no estaba con ella sino con el demandante en su condición de padre. Es decir, no se solicitó una reducción o ampliación de cuantía, sino la instauración de una nueva pensión de alimentos que debería abonar la madre, al haber perdido, de forma pactada, la custodia”. Debido a lo anteriormente mencionado la

¹⁹ Sentencia Civil núm. 101/2006, de la Audiencia Provincial de Girona, rec 585/2005 de 21 de marzo de 2006 (ECLI:ES:APGI:2006:158).

²⁰ Así, MARTINEZ RODRÍGUEZ, N: *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Madrid 2002, pp. 398 a 399.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 164/2023, (Sala de lo Civil, Secc.1ª), rec 2105/2022, de 6 de febrero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1011).

obligación de hacer frente a la pensión de alimentos pasaría a ser de la madre quedando por extinguida la pensión que el padre venía dándole al hijo.

b) *No obtención de ingresos propios*

Cuando los hijos mayores de edad carecen de ingresos propios por causas que no le son imputables habría una obligación de pago de pensión de alimentos por parte de los progenitores a sus hijos.

Al referirnos a la carencia de ingresos propios también estamos haciendo referencia a que, aunque el hijo tenga ingresos propios, estos no sean suficientes para satisfacer sus necesidades, las cuales menciona el art.142Cc.

Ahora bien, en relación con lo anterior cabe mencionar el art.152.2 Cc, que señala que la obligación de dar alimentos finalizará cuando los ingresos del obligado a prestarla no sean suficientes, lo que conllevaría desatender sus propias necesidades si tuviera que satisfacer la obligación de prestarlos.²²

Un ejemplo lo tenemos en la STS 703/2014, de 19 de enero de 2015, la cual elimina la pensión de alimentos a favor del hijo mayor de edad a la que venía obligado su padre por falta de ingresos propios de este.²³

La obligación de prestar la pensión de alimentos al hijo mayor de edad por parte del progenitor se extinguiría cuando el hijo dejara claro que ni trabaja, ni quiere trabajar, ni estudia. Esto está reflejado en el art.152.5 Cc “Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”. En este caso, el progenitor podrá dejar de pagar la pensión de alimentos aun encontrándose el hijo en situación desfavorable, ya que carece de ingresos propios para poder vivir.

c) *Mayoría de edad*

Como venimos señalando, cuando los hijos cumplen la mayoría de edad la obligación de los progenitores de prestarles alimentos no finaliza, la obligación sigue estando vigente,

²² Art.152.2 establece que “Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 703/2014 (Sala Primera de lo Civil), rec 1972/2013 de 19 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:427).

pero ahora dicha obligación estaría supeditada a unas circunstancias, las cuales no se darían si el hijo aun fuera menor de edad.

En este sentido podemos decir que las circunstancias necesarias para que pueda seguir prestándose el derecho de alimentos son básicamente dos: la convivencia del hijo con los progenitores, o con alguno de ellos si están separados y que el hijo no tenga recursos para poder vivir por su cuenta.

La duración de dicha pensión se determinará teniendo en consideración todas las circunstancias que incumben al hijo mayor de edad, es decir, los motivos por los cuales se encuentra en esa situación de pedir una pensión de alimentos a sus progenitores y si pone remedio para no estar dependiendo de ellos.

Por lo tanto, la obligación de prestar alimentos por parte de los progenitores a los hijos mayores de edad se mantendrá cuando siga cursando sus estudios o no los haya podido terminar por causas no imputables a él mismo y siempre que la situación de necesidad en la que se encuentra se mantenga.²⁴

d) *Seguir estudiando*

Cuando el hijo cumple los 18 años, los progenitores deben continuar con la obligación de prestarle alimentos siempre que el hijo siga cursando sus estudios.

Esto lo vemos en el art.142Cc, el cual nos dice que cuando los hijos cumplan 18 años, la obligación de los progenitores de prestar alimentos continua cuando el hijo no haya terminado su formación por causas no imputables a él. Sin que en ningún momento la necesidad no haya sido propiciada por el propio hijo.

Ahora bien, no son pocas las circunstancias en la que los Tribunales han dado la razón a los progenitores cuando el hijo por su falta de aplicación ha dejado de lado los estudios. Esta situación se debe a que la jurisprudencia ha indicado que el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación del mayor de edad solo puede darse cuando el hijo que no ha terminado su formación mantenga una actitud diligente, porque de lo contrario deja de ser razonable exigir a los padres sufragar sus gastos.²⁵

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 411/2010 (Sala de lo Civil Secc.1ª), rec 4618/1999de 24 de abril del 2000. (ECLI:ES:TS: 2000:3422).

²⁵ ISABEL DESVIAT: “Pensión de alimentos a mayores de edad ¿hasta cuándo?” <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12144-pension-de-alimentos-a-mayores-de-edad-iquest;hasta-cuando/>

Un ejemplo claro de la extinción del derecho de alimentos al hijo mayor de edad por parte de los progenitores lo vemos en la STS 525/2020, de 7 de diciembre, en este caso se extingue la pensión de alimentos por parte del progenitor a su hijo mayor de edad que no estudia y tampoco está trabajando. Esta situación viene dada puesto que el hijo se encontraba con 20 años sin la obtención del Título de Graduado en ESO y habiendo dejado los estudios en el año 2017. Tampoco contaba con ninguna minusvalía que le impidiera acceder a un trabajo, carecía en ese momento de formación laboral y no se encontraba escrito en la oficina de empleo.²⁶

Y, otro ejemplo lo encontramos en la STS 184/2001, de 1 de marzo, la cual hace referencia a la prestación del derecho de alimentos basándose en el principio de solidaridad familiar, el cual encuentra su fundamento en el art.39.1 CE.²⁷

Esta sentencia hace referencia a dos hijas de 26 y 29 años, las cuales han finalizado sus respectivas carreras, y por lo tanto pueden acceder al mundo laboral. Esto se debe a que nos encontramos con dos personas, graduadas universitarias y con plena capacidad física y mental. Por lo que no se encuentran en una situación de necesidad, que les pueda hacer de acreedores a una prestación de alimentos.²⁸

III.PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD

Antes de comenzar a explicar este punto hay que mencionar qué se entiende por discapacidad.

La discapacidad en España viene regulada, entre otros textos legales, por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre establece que “La discapacidad es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con

²⁶ Sentencia Civil núm. 525/2020, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, rec 528/2020 de 7 de diciembre de 2020 (ECLI:ES: APPO: 2020:2390).

²⁷ Artículo 39.1 CE establece que “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 184/2001 (Sala de lo civil, Secc. 1º), rec 46/1996 de 1 de marzo de 2003 (ECLI:ES:TS: 2001:1584).

las demás”. Y según su art.4.1, el cual establece que “Las personas con discapacidad son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

Además de lo anteriormente mencionado, debemos hacer referencia a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. La Convención supone la consagración del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo²⁹.

Además de la definición de persona con discapacidad vamos a abordar qué requisitos serían los necesarios para la obtención de la pensión alimenticia, al igual que los requisitos para su modificación o extinción, para con los hijos mayores de edad afectados por una discapacidad, los cuales necesitan de dicha pensión para poder vivir.

3.1 Requisitos para su obtención

La pensión de alimentos en los hijos mayores de edad con discapacidad se extenderá en los mismos casos en los que sucede con los hijos mayores de edad, siempre y cuando se den los requisitos siguientes establecidos en el art. 93.2Cc: por un lado, que siga conviviendo en el hogar familiar o con alguno de sus progenitores y, por otro lado, que carezca de recursos propios para poder vivir, aunque se haya llegado a producir la rehabilitación de la patria potestad. Dicha rehabilitación se acuerda a favor de ambos progenitores o a favor de uno de ellos, ya que es preciso que se siga con la prestación de alimentos. Esto se debe a que el hijo mayor de edad con discapacidad tiene que seguir viviendo en el hogar familiar con al menos uno de los progenitores, y sin contar con recursos propios para poder hacer una vida independiente. Como se puede ver esta situación viene dada porque no nos encontramos ante un hijo mayor de edad con una situación normal, sino que estamos ante un hijo con deficiencias intelectuales, mentales, físicas o sensoriales, la cual requiere de unos cuidados específicos.

²⁹ Texto original del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

El Tribunal Supremo en su doctrina se ha planteado si la pensión alimenticia tiene que seguir surtiendo efecto cuando nos encontramos ante un hijo mayor de edad con discapacidad por este simple hecho.

Así pues, el TS en su Sentencia de 7 de julio de 2014³⁰ estableció respecto de la pensión de alimentos en favor a los hijos mayores de edad con discapacidad que “la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o modificación de los alimentos que los padres deben prestar en un juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recurso”. Aquí nos encontramos con que el hijo de 27 años, con una discapacidad superior al 65 %, alega que no puede llevar una vida independiente, ya que necesita apoyo para realizar sus actividades ordinarias. Pero su padre formuló demanda de modificación de medidas definitivas de divorcio, en la que interesaba la extinción de la pensión de alimentos ya que su hijo tendría las necesidades básicas cubiertas.

Visto esto, lo que quiere conseguir esta doctrina es la protección de las personas más vulnerables, manteniendo la prestación de alimentos en favor de los hijos mayores de edad con discapacidad, cuando concurren los requisitos mencionados en el art. 93.2 Cc.

Dicha sentencia viene seguida por otras como, por ejemplo, la STS del 17 de julio de 2015³¹, la cual establece que “su situación deberá equipararse a los alimentos que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos”.

3.2 Requisitos para su modificación o extinción

El Tribunal Supremo ha establecido en su doctrina que la pensión de alimentos para con los hijos mayores de edad con discapacidad no se extingue de manera automática cuando estos cumplen la mayoría de edad. Pero ¿qué sucede cuando el hijo mayor de edad está cobrando una pensión de incapacidad? ¿deberían los progenitores dejar de pagar la pensión de alimentos en este caso? La respuesta sería no. Esto se debería a que en los casos de hijos mayores de edad con discapacidad los progenitores no podrían trasladar a los poderes públicos toda la responsabilidad del cuidado del hijo, ya que esto supondría

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 372/2014, Secc. 1ª, rec 2103/2012 de 07 de julio de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:2622).

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 430/2015, (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), rec 31/2015 de 17 de Julio de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:3441).

un ahorro y dejación de sus obligaciones legales para con su hijo. Un ejemplo lo encontramos en la Sentencia del TS de 10 de octubre de 2014³², la cual establece que la percepción de una pensión no contributiva por los hijos mayores de edad con discapacidad no extingue por sí misma la pensión de alimentos. El caso que encontramos en esta sentencia es un caso de divorcio, en el cual el padre quiere dejar de pagar la pensión de alimentos a sus hijos mayores de edad con discapacidad, o, en su caso reducir la cuantía de dicha pensión, ya que el padre se acababa de jubilar y sus ingresos se habían reducido notablemente. El juzgado que conoció el litigio dictó sentencia, estimando parcialmente la demanda y redujo las pensiones de los hijos un 9% en atención a la reducción de los ingresos del obligado por causas de su jubilación. Por lo que aquí no estaríamos ante un caso de extinción de la pensión de alimentos sino ante una modificación de esta, ya que se ha producido una reducción a lo que se estipuló inicialmente.

De este modo, aunque el hijo mayor de edad con discapacidad esté cobrando una pensión de incapacidad, la obligación de los progenitores al pago de la pensión de alimentos puede seguir existiendo siempre que se acredite: que la minusvalía que tiene el hijo le impide o dificulta su incorporación al mercado laboral; que el hijo requiere una atención y cuidados específicos; y, por último, que la pensión percibida por parte de los poderes públicos nunca sería suficiente para cubrir los gastos necesarios para el cuidado del hijo con discapacidad.

Los argumentos anteriores han sido apoyados por la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Esta convención en su art.1 establece que “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

Por último, como hemos visto en estos casos se equipará al hijo menor de edad con el hijo mayor de edad con discapacidad, pero la pensión alimenticia a favor del hijo mayor de edad con discapacidad puede extinguirse, mientras que la del hijo menor no, ya que no cabría su extinción mientras este se encuentre dentro de la minoría de edad.

³² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 547/2014, Sala de lo Civil, rec 1230/2013 de 10 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3937).

IV.MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA

4.1Modificación

Para hablar de la modificación en la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad tenemos que hacer referencia a lo dispuesto en el art. 90.3 Cc el cual establece que “Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.

Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias.

Las medidas que hubieran sido convenidas ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código”.

Dicho esto, habría que tener en consideración lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo, ya que dichas medidas solo pueden ser modificadas por medio de acuerdo entre las partes, pero debemos tener en cuenta que este tipo de acuerdos también pueden ser modificados por medio de la vía judicial cuando los cónyuges no consigan llegar a un acuerdo entre ellos.

En relación con lo dispuesto en el art. 90.3 Cc tenemos el art.91 Cc el cual nos señala las medidas tomadas por el juez en los casos de nulidad, separación o divorcio. Así pues este artículo establece que “En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, el destino de los animales de compañía, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”.

De lo anteriormente mencionado podemos sacar dos ideas claves con relación a la modificación de la pensión alimenticia. La primera de ellas es que la modificación de la

pensión podrá darse en vista de las nuevas necesidades de los hijos, y la segunda es que para que pueda llegar a darse la modificación de la pensión habrá que estar a los cambios que puedan producirse en las circunstancias de los cónyuges.

Todo ello está relacionado con lo establecido en los arts. 146 y 147 del Cc, los cuales establecen que la cantidad de la cuantía de los alimentos será proporcionada a las circunstancias de cada caso³³ y que dicha cuantía podrá aumentarse o reducirse según las circunstancias en las que nos encontremos³⁴.

Por ello, cuando nos encontramos ante un cambio en las necesidades de los hijos, siempre eso sí que este sea un cambio esencial, podrá llegar a darse un procedimiento de modificación en las medidas para así equilibrar el cambio suscitado con respecto a la cuantía de los alimentos que se había establecido desde un principio.

Un ejemplo del aumento de estas necesidades lo podemos encontrar en el incremento de los gastos relativos a la educación, en este caso nos encontramos con la SAP de Ciudad Real de 25 de marzo de 2021³⁵ en este caso Doña Bernarda interpuso recurso de apelación estimando que procedía sin más el incremento de la pensión alimenticia a favor de la hija común teniendo en cuenta que había habido una sustancial modificación en tanto que la hija cursa estudios universitarios en Ciudad Real y este hecho ya de por sí suponía un incremento de la pensión sustentado sobre la base de la sentencia dictada por esta misma Audiencia Provincial. Pero esta sentencia desestimó la demanda formulada por considerar que no había quedado acreditado el incremento de gastos de la hija en común con ocasión de que ha iniciado sus estudios universitarios en Ciudad Real. Y esto se debe a que no se ha aportado prueba alguna sobre el actual lugar de residencia y posibles gastos, bien sea de residencia, y cuya acreditación se hacía preciso para poder evaluar si se ha producido, en el presente caso, una modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la pensión de alimentos.

³³ Art. 146Cc establece que “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”.

³⁴ Art.147 Cc establece que “Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

³⁵ Sentencia Civil núm. 88/2021, Audiencia Provincial de Ciudad Real, Secc.1ª, rec 433/2020 de 25 de marzo de 2021 (ECLI: ES: APCR:2021:327).

En el caso de que exista pensión de alimentos a favor de dos o más hijos tenemos lo dispuesto en la SAP de Badajoz de 11 de marzo de 2021³⁶ en estos supuestos para que se apruebe la modificación de las medidas establecidas habrán de observarse las circunstancias concretas de cada uno de ellos, viendo de forma concreta y de forma separada la situación de cada uno de los hijos para poder ver si se ha producido una modificación en sus necesidades esenciales. Así pues, en esta sentencia podemos ver que ambos hijos están cursando estudios universitarios los cuales suponen un aumento en la pensión de alimentos establecida anteriormente, en las medidas establecidas antes de la solicitada modificación uno de los hijos tenía una pensión más alta que el otro, por lo que en esta sentencia después de ver y analizar las situaciones de cada uno de los hijos se acaba procediendo a la modificación de la pensión, dicha modificación consta en igualar las pensiones ya que las necesidades de uno y otro hijo son similares.

Ahora bien, hay que observar que el aumento de las necesidades de los hijos venga dado como una consecuencia en el aumento de los gastos ordinarios, ya que si estuviésemos hablando de gastos extraordinarios estos carecerían de permanencia y no podrían incluirse en la pensión alimenticia. Un ejemplo lo vemos en la SAP de Valencia de 10 de abril de 2019³⁷, esta sentencia nos dice que los alimentos a los que se refiere el Código Civil son consecuencia directa e inmediata de la patria potestad. Por lo que, “en consecuencia, y para determinar la cuantía de esos alimentos debe tenerse presente, por un lado, las necesidades de los menores, respecto de las cuales no se conocen sean distintas de las propias de su edad. No aparecen acreditados otros gastos especiales, pues las actividades fuera del colegio al que asisten deben computarse como gastos extraordinarios y no incluidos en la pensión alimenticia, que justifiquen la pretensión deducida de incrementar el importe de la pensión de cada una de ellas en los términos solicitados por la dirección letrada de la progenitora custodia, ya que la misma basa su petición en el incremento de los ingresos del progenitor, lo cual, por sí solo no es causa bastante para ello, por cuyo motivo procede la desestimación del mismo”.

Pero ¿qué pasaría en los casos en los que el hijo mayor de edad empiece a percibir ingresos? En estos casos la mera percepción de ingresos por parte del hijo mayor de edad no acarrea de manera automática la extinción de la pensión de alimentos, sino que puede

³⁶ Sentencia Civil núm. 65/2021, Audiencia Provincial de Badajoz, Secc.3ª, rec 326/2020 de 11 de marzo de 2021 (ECLI: ES: APBA: 2021:382).

³⁷ Sentencia Civil núm. 212/2019, Audiencia Provincial de Valencia, Secc.10ª, rec 1511/2018 de 10 de abril de 2019 (ECLI: ES: APV:2019:1511).

llevar aparejada una reducción siempre y cuando los ingresos percibidos no le permitan conseguir una independencia económica. Por ejemplo, cuando el trabajo que realiza el hijo mayor de edad es discontinuo y esporádico, aquí podríamos incluir los trabajos realizados durante el verano (socorrista, camarero temporal...) Por lo tanto, la necesidad de los hijos de percibir la pensión de alimentos puede llegar a darse aun cuando estos se encuentran trabajando en situaciones de trabajos esporádicos como así señala la SAP de Cáceres de 28 de enero de 2016³⁸.

A continuación, vamos a ver las vías legales que establece nuestro ordenamiento jurídico la poder tramitar las modificaciones oportunas en las pensiones alimenticias.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, nos establece dos procesos diferentes para la modificación del derecho de alimentos, por una parte, tenemos el proceso por la vía del art. 770 (si existe acuerdo de los progenitores en la modificación), mientras que por otra parte tenemos el proceso seguido por la vía del art.777 (sino existe acuerdo de los progenitores en la modificación).

Dicho esto, vamos a ver cómo se desarrolla cada una de las vías anteriormente mencionadas. En el caso de que no exista acuerdo entre los progenitores para la modificación estaremos a lo dispuesto en el art. 777 LEC³⁹, el cual nos viene a decir que si, en el momento de la modificación no existen hijos menores no emancipados o con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, se requerirá un convenio regulador firmado por los padres, en el cual será necesario el consentimiento de

³⁸ Sentencia Civil núm. 48/2016, Audiencia Provincial de Cáceres, Secc.1ª, rec 577/2015 de 28 de enero de 2016 (ECLI:ES: APCC:2016:68).

³⁹ Art.777 Puntos 1,9 y 10 LEC establece que “1. Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente artículo.

9. La modificación del convenio regulador o de las medidas acordadas por el tribunal en los procedimientos a que se refiere este artículo se sustanciará conforme a lo dispuesto en el mismo cuando se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 775.

10. Si la competencia fuera del letrado de la Administración de Justicia por no existir hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores ni menores no emancipados, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el letrado de la Administración de Justicia, este dictará decreto pronunciándose sobre el convenio regulador.

El decreto que formalice la propuesta del convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges.

Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges solo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

El decreto no será recurrible”.

los hijos así como el cierre del expediente siempre y cuando el letrado encuentre algún elemento perjudicial o dañoso. Y por último todo ello deberá de ser aprobado mediante decreto por el Letrado de la Administración de Justicia.

Ahora bien, en el caso de que sí que exista acuerdo entre los progenitores en la modificación estaremos a lo dispuesto en el art. 770 LEC el cual establece que “ Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.^a A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

2.^a La reconvencción se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla.

Sólo se admitirá la reconvencción:

- a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.
- b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.
- c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.
- d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.

3.^a A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre

medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

4.^a Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o a los mayores con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

Si el procedimiento fuere contencioso y se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando.

En las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

5.^a En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

6.^a En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

7.^a Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.

8.^a En los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán, en su caso, los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad”.

Por lo que según lo anteriormente establecido en el art.770 LEC, la modificación de la pensión alimenticia llevada a cabo solamente por uno de los cónyuges sin el conocimiento o consentimiento del otro progenitor dará como resultado la apertura de un procedimiento contencioso.

A tenor de lo mencionado anteriormente y ligado a los arts. 770 y 777 LEC tenemos lo establecido en el art.775.1 LEC⁴⁰, el cual nos viene a decir que el progenitor que conviva con el hijo podrá solicitar la modificación de las medidas cuando el hijo sea menor de edad o con incapacidad, todo esto sabiendo que el procedimiento para la modificación de las medidas trata de un proceso por el cual el hijo era menor de edad cuando se llevó a cabo, por lo que cuando el hijo se encuentra en su mayoría de edad dicho procedimiento ya se ha llevado a cabo, y, por lo tanto no formo parte.

Por último, he de mencionar que la modificación de la pensión también puede llegar darse por medio de acuerdo privado entre las partes. Un ejemplo lo encontramos en la STS de 19 de octubre de 2015⁴¹, donde se denuncia la infracción del art. 1323 Cc el cual establece que “Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos”. Aquí el problema se halla en si serán válidos estos acuerdos en los que se pactan medidas referentes a los hijos comunes, como es la pensión de alimentos que los progenitores deberían de prestarles. Podemos entender en consecuencia que el pacto privado entre los progenitores no tendrá validez en un supuesto proceso en el cual se lleve a cabo la modificación de las medidas, si se valorase por el órgano jurisdiccional que dicho pacto no salvaguarda los intereses del hijo.

⁴⁰ El artículo 775.1 LEC establece que “El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del Tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas”.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 572 /2015, (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), rec 1984/2013 de 19 de octubre de 2015 (ES:TS:2015:4175).

4.2 Extinción

La extinción del derecho de alimentos a los hijos mayores de edad se encuentra recogido en los arts. 150 y 152 Cc. El art. 150 establece que “La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”. Este artículo nos ofrece la primera causa por la cual se extingue el derecho de recibir alimentos por parte de los hijos mayores de edad. Ya que, al morir el obligado este derecho no puede ser transmitido a un tercero como bien nos dice el art. 151 Cc⁴².

Por otro lado, el mencionado art. 152 dispone que la extinción de la pensión de alimentos puede deberse a diferentes causas, así, este artículo establece que “Cesará también la obligación de dar alimentos:

- 1.º Por muerte del alimentista.
- 2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- 4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
- 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

Se puede ver que la pensión de alimentos no se extingue por lo tanto a una edad determinada, sino por alguna de las causas recogidas para ello en nuestro ordenamiento, las cuales producen de pleno derecho su extinción. Estas causas son las que se encuentran recogidas dentro del art.152 Cc anteriormente mencionado. En los supuestos que vamos a mencionar, la extinción de alimentos no se produce de manera automática, esto se debe

⁴² Art.151 Cc establece que “No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas”.

a que es necesario iniciar un procedimiento de modificación de medidas, en el cual habrá de constar los cambios en la situación. Tiene que constar que las medidas que dieron lugar a esa pensión de alimentos han cambiado. Dicho esto, la extinción del derecho de alimentos solo procederá cuando el hijo es mayor de edad.

A continuación, vamos a desarrollar las causas establecidas en el art. 152 Cc en profundidad.

a) Fallecimiento del alimentante

En este caso, si el alimentante fallece se suprime la pensión de alimentos, ya que, al fallecer el progenitor a cargo de dicha pensión, la pensión quedaría extinguida puesto que no habría nadie para poder cumplir con dicha obligación.

Ahora bien, los herederos del alimentante no tendrían el deber de asumir la obligación de prestar alimentos al alimentista, pero eso no cambia que al haber una relación familiar entre ellos el alimentista pueda acabar reclamándoles los alimentos. Si este caso llegase a darse nos encontraríamos ante una nueva obligación según lo dispuesto en el art.144 Cc.

Pero si nos encontráramos con el fallecimiento del alimentista el alimentante dejaría de abonar la pensión de alimentos, al no estar ya la persona interesada, por lo que la causa para seguir pagando dicha pensión hacia el alimentista quedaría extinguida.

En este sentido tendremos que estar a lo dispuesto en el art.148.2 Cc⁴³, el cual nos dice que los herederos del alimentista no estarían obligados a devolver lo que ya se hubiese dispuesto con anterioridad.

b) Reducción de los recursos del obligado

Esta causa viene recogida en el art.152.2 Cc; de lo establecido en el artículo podemos deducir que no es necesario que la pérdida de una parte de la fortuna o su disminución derive en la inexistencia de los recursos económicos, solo haría falta que se pusiese en peligro la subsistencia del propio alimentante o la de su familia. En este sentido el autor Padial Albás nos dice que la finalidad del art.152.2 es la de proteger de manera implícita, no solo el derecho a la vida del propio obligado, sino también el cumplimiento de las

⁴³ El art.148.2Cc establece que “Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente”.

cargas familiares a las que tiene que hacer frente, pero solo cuando pueda satisfacer su existencia y la de su familia, podrá el obligado cumplir con su deber para con el derecho de alimentos entre parientes⁴⁴.

Ahora bien, la consiguiente pérdida de empleo o de ingresos no pueden llegar a justificar el impago, la reducción o eximir al progenitor de prestar esos alimentos cuando el hijo es menor de edad. Esto se debe al principio de solidaridad familiar, que como ya hemos visto se encuentra dentro del art. 39 CE.

Así pues, mientras que el hijo sea menor los progenitores están obligados de manera incondicional a hacerse cargo de la obligación alimenticia, todo ello sin tener en consideración las dificultades que pudieran tener para poder cumplir con dicha obligación.

La reducción o disminución de la cuantía de la pensión alimenticia no se lleva a cabo de forma inmediata, en estos casos será necesario el pronunciamiento judicial, el cual se encargue de modificar las medidas adoptadas con anterioridad llevando a cabo la redacción de nuevas medidas.

Dicho esto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2011⁴⁵, establece lo siguiente en relación con la modificación de las medidas: “Las medidas acordadas en procesos matrimoniales pueden modificarse si se acredita que se alteraron sustancialmente las circunstancias. De lo que se deduce: 1) que haya existido y se acredite debidamente una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para su adopción, 2) que sea sustancial, de tal importancia que haga suponer que de haber existido entonces, se hubieran adoptado otras distintas, al menos en la cuantía, 3) que no sea esporádica o transitoria, sino que presente con caracteres de estabilidad o de permanencia, 4) que la alteración o modificación no haya sido provocada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas y sustituirlas por otras que resulten más beneficiosas para el solicitante”.

⁴⁴ Así, PADIAL ALBÁS, A: *La obligación de alimentos entre parientes*, JMB Editor, Barcelona 1997, pp.258.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 508/2011, (Sala de lo civil, Secc.1ª), rec 599/2009, de 27 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4632).

Un ejemplo de la reducción de los recursos del obligado podemos encontrarlo en la STS de 24 de mayo de 2018⁴⁶, el padre solicita la extinción de la pensión alimenticia a su hija de 30 años, la cual aún se encuentra estudiando. La solicitud para que se lleve a cabo la extinción viene fundamentada en la reducción de los ingresos del padre, ya que ahora viene percibiendo la cantidad de 426€ al mes provenientes del subsidio por desempleo, y al hecho de que tiene bajo su cargo a un hijo menor de 7 años. En este caso podemos ver que la hija con 30 años esta más que capacitada para poder trabajar, pero en su lugar sigue percibiendo la pensión desde el año 2007 y aún viendo los escasos recursos de su padre quiere seguir percibiendo dicha pensión, la cual asciende a la cantidad de 350€ al mes. Así pues, la sentencia nos dice que “Estamos ante una conducta acreditada de escaso aprovechamiento escolar, sin una previsión cierta de cuándo va a finalizar la fase de formación académica, con posibilidades de incorporación inmediata al mercado de trabajo. Lo cierto es, pues nada se dice, que salvo algún episodio de ansiedad que padece en los exámenes, la hija ha podido y ha tenido ocasión de desarrollar un mayor esfuerzo para terminar su carrera, combinándolo o no con un trabajo complementario, dados los escasos recursos y sacrificios de quien le ayudaba a conseguirlo. Obligar a su padre a seguir haciéndolo coloca a este en una situación de absoluta indigencia, lo que no es posible si se tiene en cuenta, además, que los alimentos, únicamente pueden hacerse efectivos aplicando las normas contenidas en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, siempre teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC”. Por lo tanto, a causa de lo mencionado podemos ver que se concedería la extinción de la pensión de alimentos a favor de la hija mayor de edad.

Otro ejemplo lo tenemos en la STS de 2 de marzo de 2015⁴⁷, el tema a tratar es la negación al mínimo vital, ya que el progenitor no se puede hacer cargo de la pensión de alimentos. La sentencia nos dice que “la obligación de prestar alimentos a los hijos se constituye en un deber inexcusable, no es el mismo tan absoluto que obligue a su mantenimiento cuando consta acreditado en autos que el progenitor a quien se reclaman carece de ingresos o estos son tan reducidos que no alcanzan a cubrir siquiera sus propias necesidades, que vienen siendo atendidas por sus familiares y /o amigos, pues en ese caso esa carencia se convierte evidentemente en una causa de fuerza mayor que impide incluso la fijación del

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm 298/2018, (Sala de lo civil, Secc.1ª), rec 2845/2015, de 24 de mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1878).

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 111/2015, (Sala de lo civil, Secc.1ª), de 2 de marzo de 2015. RJ 2015\601.

denominado mínimo vital, al convertirse en una prestación imposible. A tener en cuenta el apelante se encuentra en desempleo sino que además no percibe prestación o subsidio alguno, y dicha precaria situación, por supuesto no buscada de propósito, le impide hacer frente a sus propias necesidades, como lo evidencia el hecho de que carezca de domicilio independiente viéndose obligado a vivir sus padres, los cuales, al parecer venían haciéndose cargo de la pensión alimenticia, por todo lo cual procede la estimación del recurso para suspender temporalmente la pensión alimenticia hasta que el apelante obtenga ingresos de un trabajo remunerado o sea beneficiario de algún tipo de pensión, subsidio o cualesquiera otras prestaciones, momento en el que volverá a reanudarse la pensión alimenticia establecida".

He de mencionar que un mismo ejemplo del anteriormente expuesto lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 16 de diciembre de 2013⁴⁸, la cual expone los mismos motivos que la sentencia anteriormente mencionada, es decir, la suspensión temporal de la obligación del derecho de alimentos por la falta de recursos.

c) Mejora económica del alimentista

Esta causa viene recogida en el art. 152.3, de este apartado podemos deducir que el derecho a la pensión de alimentos se mantendrá hasta que el alimentista sea económicamente independiente de su núcleo familiar. Esto se da una vez el hijo se incorpora al mundo laboral. Dicho esto, vemos que el Código civil no establece un límite de edad para que cese el derecho de prestar alimentos de manera automática, sino que la extinción queda supeditada a la independencia económica del hijo mayor de edad.

Por lo que, cuando el hijo mayor de edad encuentre un trabajo el cual le permita vivir de forma independiente, el progenitor obligado a pagar la pensión alimenticia podrá solicitar la extinción de esta, ya que el hijo no necesitaría seguir recibiendo la pensión, puesto que las necesidades que en un principio se fijaron carecen de sentido una vez que él ya puede mantenerse por sí solo.

Cuando hablamos de la independencia económica del alimentista necesitamos que el trabajo el cual le permita vivir de forma independiente sea un trabajo remunerado, el cual consista en tener ingresos fijos, o en su caso estar en poder de una formación terminada, para poder así poder postularse a un puesto de trabajo. Ahora bien, la terminación de la

⁴⁸ Sentencia núm. 612/2013, de la Audiencia Provincial de Cádiz, Secc.5ª, de 16 de diciembre de 2013. JUR 2014\31130.

formación académica o profesional no significa la extinción del derecho a la pensión de alimentos.

Un ejemplo de lo anteriormente mencionado lo encontramos en la SAP de 5 de noviembre de 2003⁴⁹, esta sentencia nos dice que “con carácter general las medidas adoptadas son invariables una vez fijadas y sólo excepcionalmente podrán modificarse si se producen alteraciones importantes con respecto a la situación que se tuvo en cuenta a la hora de establecerlas, recayendo la carga de la prueba sobre aquél que afirma el cambio sustancial que justifica la modificación. Por ende, hay que estar a lo dispuesto en el art.152 ya que para poder suprimir la pensión alimenticia a un hijo mayor de edad es preciso que tenga ingresos propios de carácter fijo o, cuando menos, una formación ya completada que le permita obtener un puesto de trabajo como posibilidad cierta y real”. Podemos acreditar que en este caso la pensión quedaría extinguida al encontrarse el hijo mayor de edad trabajando de forma ininterrumpida desde el año 1998.

Ahora bien, en el supuesto caso en el que los hijos mayores de edad hayan finalizado sus estudios y carezcan de empleo, se tendrá que mantener la pensión de alimentos si estos se encuentran buscando trabajo de forma activa. Lo que supondría en estos casos la reducción de la pensión alimenticia o la limitación temporal de dicha pensión.

El TS puede entender que, aunque el hijo mayor de edad este preparado para acceder al mundo laboral, este puede seguir cursando los estudios.

Un ejemplo lo encontramos en la STS de 6 de noviembre de 2019⁵⁰, aquí las hijas han finalizado sus estudios universitarios y uno de los progenitores no tiene la capacidad económica para poder seguir pagando la cuantía de 600€ mensuales por las dos hijas. En esta sentencia se está solicitando una modificación de las medidas, ya que ambas hijas de 21 y 24 años, las cuales “han seguido con aprovechamiento sus estudios, una de odontología y otra al parecer Derecho preparándose esta última las oposiciones a Registro de la Propiedad. No se advierte en consecuencia desidia o despreocupación en buscar una formación con la que acceder en mejores condiciones al mercado laboral. Por lo que, atendiendo a lo expuesto, la edad y preparación de las hijas, parece razonable limitar la pensión en 2 y 3 años respectivamente a cada una de las hijas a partir de esta Sentencia,

⁴⁹ Sentencia núm. 588/2003, de la Audiencia Provincial de Sevilla, Secc.2ª, de 5 de noviembre de 2003. JUR 2004\7815.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 587/2019, (Sala de lo Civil, Secc.1ª), rec 1424/2019, de 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613).

transcurridos los cuales se extinguirá automáticamente la misma”. Con esta sentencia podemos ver que la pensión de alimentos esta incluida cuando el hijo se encuentre realizando estudios de máster u oposiciones. Esto se debe a que estos estudios hay que realizarlos obligatoriamente para poder llegar a ejercer determinadas profesiones, siempre y cuando dichos estudios no se alarguen en el tiempo más de lo debido por causas que le puedan ser imputadas al hijo mayor de edad.

Otro ejemplo, lo encontramos en la STS de 25 de octubre de 2016⁵¹, en esta sentencia nos encontramos “con dos hijas, la primera de ellas, Visitacion, está opositando al Cuerpo de maestros habiendo finalizado sus estudios de Magisterio mientras que la segunda, Mercedes, se encuentra estudiando en la Universidad católica podología. Visitacion no es independiente, porque sigue conviviendo con su madre y habiendo acabado su formación como maestra todavía no ha accedido al mercado laboral lo que sin duda obtendrá tras superar las oposiciones a magisterio, para lo que se considera suficiente el plazo de tres años establecido en la sentencia, máxime si como se ha anunciado en los boletines oficiales existe una oferta de empleo suficiente para cubrir plazas de maestro. A su vez, Mercedes consta acreditado sus estudios en la Universidad católica de Podología, no es independiente y vive en el domicilio familiar. Dicho esto, podemos llegar a la conclusión de que en relación con la hija Visitacion de 26 años, vive en casa de su madre, que no es la familiar a que se refiere el artículo 96 del Cc⁵², ha acabado su formación como maestra

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 635/2016, (Sala de lo Civil, Secc.1ª), de 25 de octubre de 2016. RJ 2016\4977.

⁵² El artículo 96 Cc establece que “1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente.

2. No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

3. Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe”.

si bien todavía no ha accedido al mercado laboral. La ley no establece ningún límite de edad para recibir alimentos, lo cierto es que los tres años que puso la sentencia como límite para percibirlos, aun cuando no han transcurrido cuando esta resolución se dicta, las posibilidades reales que tiene para acceder a un trabajo hacen innecesario esperar a que transcurran, con lo que se dan por extinguidos”.

Un ejemplo actual lo encontramos en la STS del 18 de abril de 2023⁵³, aquí nos encontramos con tres hermanas, de las cuales una ya no convive en el domicilio familiar mientras que las otras dos no tienen relación con su padre. En esta sentencia el padre solicita una modificación de medidas, ya que la hija que no convive en el domicilio familiar se encuentra viviendo de alquiler y con un trabajo fijo bien remunerado. Por lo que en este caso se llevaría a cabo la extinción del derecho de alimentos para con la hija mencionada anteriormente, puesto que el trabajo que realiza le proporciona los recursos suficientes para poder subsistir por su cuenta.

Y, por último, en relación con este punto tenemos la SAP de Palencia del 7 de febrero de 2023⁵⁴, en este caso se le asignó al hijo una pensión alimenticia de 200€ al mes, la cual ya no es necesaria porque este se encuentra trabajando. Por lo que se solicita una modificación de medidas, ya que “ha habido un cambio de circunstancias pues el hijo, ya mayor de edad, estaba sin ocupación alguna cuando se llegó al acuerdo entre las partes por el que se fijaba una pensión alimenticia a su favor de 200 euros mensuales a cargo del padre, y en la actualidad está ocupado, habiendo pasado por diversos centros de trabajo en este lapso temporal, estando ocupado en la actualidad”. Así pues, estaríamos ante la extinción de la pensión de alimentos a favor del hijo mayor de edad.

d) Situaciones que dan paso a la desheredación del alimentista

Este precepto viene establecido en el art.152.4 Cc. En este supuesto lo que tenemos que hacer es ver si el hijo mayor de edad incurre en las causas de desheredación establecidas en el artículo 853 Cc y en las causas de incapacidad previstas en el artículo 756 apartados 2, 3, 5 y 6 Cc.

Según lo establecido en el art.756Cc “Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo núm 511/2023, (Sala de lo civil, Secc.1ª), rec 2073/2022, de 18 de abril de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1570).

⁵⁴ Sentencia núm 19/2023, de la Audiencia Provincial de Palencia, Secc.1ª, rec 446/2022, de 7 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APP:2023:34).

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia de este.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior”.

Mientras que en el art.853 Cc “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.

Un ejemplo relacionado con las causas de la desheredación lo encontramos en la STS de 19 de febrero de 2019⁵⁵, en esta sentencia “se solicitaba en la demanda la extinción de la pensión alimenticia de los dos hijos mayores de edad por tres razones: por disminución de la capacidad económica; por falta de aprovechamiento en los estudios de los hijos; y por nula relación personal de los alimentistas con el alimentante”. Atendiendo a la tercera causa, es decir a la nula relación personal esta sentencia establece que “la nula relación personal de los alimentos con el alimentante y la absoluta desafección entre los hijos y el

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 104/2019, (Sala de lo Civil, Secc.1ª), de 19 de febrero de 2019(ECLI:ES:TS: 2014:2484).

padre que se expone como tercera causa para el cese del deber de prestar alimentos ha de recibir un tratamiento distinto al de los dos motivos anteriores ya que si bien es cierto que la ausencia de relaciones paternofiliales no se contempla expresamente como motivo tasado en el art 152 Cc ni en otro precepto para dar por extinguida la obligación alimenticia. Pero en relación con lo anterior ha de tenerse por acreditado el total desapego hacia el padre que exteriorizan los hijos. Por lo que estaríamos ante la extinción de la pensión de alimentos, ya que “siendo la negativa a relacionarse con el padre una decisión libre que parte de los hijos mayores de edad y habiéndose consolidado tal situación de hecho en virtud de la cual el padre ha de asumir el pago de unos alimentos sin frecuentar el trato con los beneficiarios ni conocer la evolución de sus estudios, se considera impropio que subsista la pensión a favor de los alimentistas por cuanto que se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto a costa de un padre al que han alejado de sus vidas”.

En relación con esta sentencia hay que mencionar que “el punto de inflexión se sitúa en la STS de 3 de junio de 2014, que califica el maltrato psicológico como justa causa de desheredación.

Desestimó el motivo del recurso razonando que "aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley en el art.848 Cc⁵⁶, y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación del art.853.2 Cc, que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”.

Otra sentencia relacionada con la mala relación de los hijos con su padre sería la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 17 de marzo de 2022⁵⁷, en esta sentencia “el recurso se centra en si concurre o no causa de extinción de los alimentos por desheredación que recoge el art. 152.4 del Código Civil, por lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en los arts. 756

⁵⁶ El artículo 848 Cc establece que “La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”.

⁵⁷ Sentencia núm.126/2022, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Secc. 1ª, rec 3/2022 de 17 de marzo de 2022 (ECLI:ES: APTF:2022:297).

y 852 y siguientes del mismo texto. Pero en el caso de autos lo que se plantea es si puede hacerse una interpretación extensiva de modo que pueda aplicarse el citado art. 152.4 aunque no concurra causa de desheredación, siendo el supuesto más frecuente en la práctica, la falta de contacto o relación entre el progenitor y el hijo. Dicho esto, vemos que el padre sí ha intentado mantener el contacto, al menos de forma telefónica y de mensajería con sus hijas, pero éstas se han negado a tener relación alguna con él. Esta situación perduró hasta el año 2016 sin que aparezca acreditada causa justificada para que el rechazo que las hijas sienten hacia la nueva pareja se extienda su padre, pues lo único que resulta es la dificultad de las hijas en asumir esa nueva relación y que la pareja pueda estar también presente en las actividades. No existe, por tanto, causa que justifique este reiterado y absoluto rechazo al padre, por lo que se cumplen los dos presupuestos exigidos por el Tribunal Supremo, esto es, es de modo principal y relevante imputable a éstas, y tienen una intensidad y gravedad suficiente (son casi seis años sin ninguna comunicación) para constituir, por sí sola, causa para decretar la extinción de la pensión alimenticia”.

e) *Falta de aplicación al trabajo*

En este punto vamos a hablar de la última causa de extinción de la pensión alimenticia recogida en el art.152.5 Cc, el cual nos viene a decir que la causa para que finalice la obligación de prestar alimentos por parte del progenitor a los hijos mayores de edad, viene aparejada a la falta de aplicación al trabajo o a la mala conducta por parte de estos.

Esta causa solo tendrá validez mientras que el hijo mayor de edad continúe con su falta de aplicación al trabajo o su mala conducta.

Asimismo, quiero mencionar que para que el cese de la obligación de alimentos pueda tener efecto, es necesario afirmar que el hijo mayor de edad se encuentre en una situación favorable para poder ejercer un trabajo de forma permanente, existiendo para ello unos medios concretos, llegando esto a no ser suficiente para llevar a cabo el cese de la capacidad subjetiva.

En este punto nos encontramos con causas de extinción relacionadas a los supuestos en los que el hijo mayor de edad ha finalizado sus estudios, teniendo los medios suficientes para poder encontrar trabajo.

En la STS de 1 de marzo de 2001⁵⁸, en esta sentencia nos encontramos con dos hermanas de 26 y 29 años, las cuales han terminado sus estudios y tienen plenas capacidades para poder entrar al mundo laboral, pero en lugar de eso solicitaron que se siguiera produciendo los efectos de la obligación alimenticia llevada a cabo por el padre. Por lo que la sentencia estableció que “dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimenticia; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un "parasitismo social". Así pues, por lo anteriormente expuesto se llegó a la denegación del derecho de alimentos a las hijas de 26 y 29 años, lo que llevó a la extinción de la obligación de prestar alimentos por parte del padre.

Otra sentencia relacionada con el tema es la SAP de Málaga de 19 de julio de 2012⁵⁹, aquí la jurisprudencia nos hace ver que la falta de dedicación por parte del hijo hacia sus estudios viene derivada a ellos mismos, lo que acarrearía la extinción de la obligación de alimentos. Por lo tanto, esta sentencia establece que “el hijo cuanta con 26 años está en condiciones de acceder al mercado de trabajo, teniendo capacidad para ello, tanto física como intelectual, como se evidencia por las habilidades que el mismo ha demostrado al manejarse en un sector tan especializado como es la inversión en bolsa, sino también, que, si el mismo no ha completado sus estudios universitarios, solo a él resulta imputable. Esto se debe a que se encuentra cursando la carrera de Derecho de la cual solo lleva aprobada 3 asignaturas, no siendo creíbles, ni están acreditadas, las causas que el mismo alegó para justificar esta falta de aplicación a sus estudios. Así pues, De la interpretación conjunta de los artículos 142 y 152.5 del Código Civil , puede concluirse, que si un hijo, ya mayor de edad, muestra desidia en su formación, es decir, en la dedicación a los estudios necesarios para acceder al mundo laboral, no finalizando esos estudios en un plazo razonable por no mostrarse lo suficientemente aplicado cual es el caso que nos ocupa, sin duda, cesa la obligación de los padres en orden a los alimentos, ya que no puede imponerse a unos padres que sean víctimas de la mala conducta o inaplicación del hijo”.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 184/2001, (Sala de lo Civil, Secc.1ª), rec 46/1996 de 1 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:1584).

⁵⁹ Sentencia núm. 428/2012, de la Audiencia Provincial de Málaga, Secc. 6ª, rec 760/2011 de 19 de julio de 2012 (ECLI:ES:APMA:2012:1372).

Y, por último, cabe mencionar la STS de 22 de junio de 2017⁶⁰, en esta sentencia “resultaría de aplicación lo dispuesto en el art. 152.5 CC respecto a la extinción de la pensión de alimentos cuando el alimentista descendiente del obligado a dar alimentos genere la necesidad de estos por su mala conducta o falta de aplicación al trabajo. Según los hechos probados, el hijo finaliza los estudios de la ESO con 20 años, cuando normalmente se finalizan con 15 años. En los años sucesivos han existido dos en los que no se ha matriculado en nada y al iniciarse este procedimiento se matricula en estudios de Formación Profesional, que consta de dos cursos lectivos”. Por lo que, se declararía la extinción de la pensión de alimentos al hijo mayor de edad “, dado que no consta aprovechamiento alguno del hijo mayor de edad, pues pese a estar en edad laboral ni trabaja ni consta que estudie con dedicación”.



⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 395/2017, (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), rec 4194/2016 de 22 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2511).

CONCLUSIONES

Finalizada la investigación del trabajo voy a dar paso a las conclusiones que he ido desarrollando para dar por cumplida la finalidad del proyecto.

PRIMERA. En España no existe hoy en día una edad tope con la cual se pueda extinguir el derecho de alimentos dado por los padres a los hijos mayores de edad. Esto viene dado porque los padres solo están obligados a mantener a sus hijos hasta que cumplan la mayoría de edad.

SEGUNDA. En Aragón nos encontramos con una regulación propia sobre el derecho de alimentos a los hijos mayores de edad. De esta regulación podemos sacar en claro que es beneficiosa para el hijo mayor de edad que sigue estudiando una vez cumplido la mayoría de edad, ya que nos encontramos ante una extensión del deber de crianza y educación como así lo establece el art. 69 CDFA. Todo ello teniendo en cuenta que el deber se extinguirá al cumplir el hijo los 26 años a no ser que se haya establecido otra cosa judicialmente.

TERCERA. En Cataluña vemos que su Código civil no recoge expresamente el derecho de alimentos a los hijos mayores de edad. En este sentido el nacimiento del derecho de alimentos se produce en el momento en el que se necesitan. Así pues, tienen derecho a reclamarlos las siguientes personas: los cónyuges; los descendientes; los ascendientes y los hermanos. Este Código satisface las necesidades de los hijos mayores de edad ya se encuentre en situación de desempleo mientras se encuentren estudiando como en las situaciones en las que el hijo mayor de edad se encuentra trabajando, pero no es capaz de sustentarse por sí mismo.

CUARTA. El derecho de prestar alimentos a los hijos mayores de edad es una obligación entre parientes por la cual se pretende prestar ayuda a la persona necesitada que no tenga los medios suficientes para poder vivir por si misma. Como hemos visto durante todo el trabajo, el derecho de prestar alimentos va relacionado con el parentesco. Esto se debe a que los padres tienen el deber de prestar alimentos a sus hijos. Pero como hemos podido ver no es lo mismo el prestar alimentos a los hijos menores de edad que a los hijos mayores. Esto se debe a que la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad viene dada por el principio de solidaridad familiar, así como también en las necesidades de los hijos.

QUINTA. En relación con la pensión de alimentos en los hijos mayores de edad con discapacidad se extenderá en los mismos casos en los que sucede con los hijos mayores de edad, siempre y cuando se den los requisitos siguientes establecidos en el art. 93.2Cc, por un lado, que siga conviviendo en el hogar familiar o con alguno de sus progenitores y, por otro lado, que carezca de recursos propios para poder vivir, aunque se haya llegado a producir la rehabilitación de la patria potestad. Dicho artículo plantea un doble efecto positivo. Dicho esto, la mayoría de edad de un hijo con discapacidad no extingue la pensión de alimentos que los progenitores están obligados a prestarle, aunque este reúna los requisitos necesarios para poder ser beneficiarios de una pensión por invalidez. Esto como hemos visto se debe a que el Estado no tiene la responsabilidad de mantener al hijo mayor de edad con discapacidad. Esto podemos verlo en una de las sentencias anteriormente mencionadas, en donde los progenitores solicitan la extinción de la pensión cuando su hijo es beneficiario de alguna ayuda. Pero como pasa con las pensiones destinadas a los hijos mayores de edad tendríamos que analizar cada caso concreto para poder cerciorarnos si el importe de la pensión es suficiente para hacer frente a los gastos.

SEXTA. La modificación de la pensión alimenticia nos dice que las medidas establecidas en primer lugar por los cónyuges o por los Tribunales solo pueden ser modificadas por medio de acuerdo entre las partes, pero siempre teniendo en cuenta que este tipo de acuerdos también pueden ser modificados por medio de la vía judicial cuando los cónyuges no consigan llegar a un acuerdo entre ellos. De la modificación de medidas se pueden deducir dos ideas principales: la primera de ellas es la modificación de la pensión cuando nos encontramos con nuevas necesidades de los hijos, y la segunda es que tenemos que estar pendientes de los cambios que se puedan llegar a producir en las circunstancias de los cónyuges. Ahora bien, la modificación como hemos visto también puede llevar aparejada la extinción del derecho de alimentos. Este mecanismo es muy usado hoy en día, ya que la situación económica ha ido empeorando con los años. Y ahora los hijos tardan mucho más en abandonar el hogar familiar o en encontrar un trabajo. Por lo que muchas veces nos encontramos con casos en los que surgen modificaciones en la pensión de alimentos, pero no para extinguirla sino para limitarla temporalmente.

SEPTIMA. En el caso de la extinción, hemos visto que la obligación de prestar los alimentos no se extingue cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, esto sucede porque aun siendo mayores de edad, ya que es frecuente que estos sigan cursando sus estudios después de haber cumplido los 18 años, puesto que es a esa edad cuando se accede a la

universidad o a otros estudios superiores. Pero ¿hasta cuándo un hijo podría hacer uso de ese derecho?, pues como hemos ido viendo a lo largo del trabajo nuestro Código civil no establece un límite de tiempo. Esto hoy en día es algo bueno, ya que nos encontramos viviendo una época dura, en la cual es muy difícil poder encontrar un trabajo estable en el que se puedan percibir unos ingresos que permitan la independencia del hijo mayor de edad. Además, como hemos podido ver en algunos ejemplos de sentencias muchos de los hijos que encontraban trabajo no podían permitirse vivir por su cuenta, ya que la cuantía ganada no era suficiente para poder subsistir por sí mismos. Por lo que si en estos casos la pensión de alimentos hubiese llegado a extinguirse los hijos se hubiesen visto otra vez en la tesitura de tener que demandar alimentos a sus progenitores para poder vivir. Por ende, bajo mi punto de vista pienso que hay que determinar cada situación de manera individual para poder establecer si se lleva a cabo la extinción de la pensión de alimentos o no, porque como hemos visto hay unas circunstancias concretas por las cuales dicha pensión puede extinguirse, pero eso no nos exime de estar o de ver las circunstancias concretas de cada caso para actuar con la diligencia debida en cada situación, puesto que ningún caso es siempre igual.

OCTAVA. Por último, quiero destacar que, si como hemos visto a lo largo de todo el trabajo la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad es un tema complicado que genera situaciones difíciles en los Juzgados, ello fundamentalmente se debe a que es un tema con innegables connotaciones sociales que ha sufrido numerosos cambios a lo largo del tiempo, lo que ha conllevado que su regulación haya ido cambiando a medida que el tiempo va avanzando. Dicho esto, puedo decir que para que las leyes se puedan seguir adaptando de manera correcta estas tienen que ir evolucionando conforme lo va haciendo la sociedad, y siempre estando al pendiente de la realidad social que nos rodea, así como a los cambios que en un futuro puedan llegar a producirse. Esto se debe a los continuos cambios que sufre nuestra sociedad, a los cuales las leyes tienen que hacer frente para poder legislar de la mejor manera posible.

BIBLIOGRAFÍA

DESVIAT ISABEL: “Pensión de alimentos a mayores de edad ¿hasta cuándo?”. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12144-pension-de-alimentos-a-mayores-de-edad-iquest;hasta-cuando/>

MARTINEZ RODRIGUEZ, N: *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Madrid 2002.

PADIAL ALBÁS, A: *La obligación de alimentos entre parientes*, JMB Editor, Barcelona 1997.

RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO: *Comentarios al Código Civil Tomo 1*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

WINKELS ISABEL: “Para mantener la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad es necesaria convivencia”. Disponible en: <https://confilegal.com/20170909-mantener-la-pension-alimentos-hijos-mayores-edad-necesaria-la-convivencia/>



JURISPRUDENCIA

Sentencias del Tribunal de Justicia de Aragón

-Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Secc. 1ª) núm. 10/2012, de 23 de marzo de 2012 (ECLI:ES: TSJAR:2012:334).

-Sentencia Civil núm. 15/2014, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Civil y Penal, Secc. 1ª), rec 49/2013 de 28 de marzo de 2014 (ECLI: ES: TSJAR:2014:320).

-Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Secc. 1ª) núm. 7/2015, de 11 de febrero de 2015 (ECLI:ES: TSJAR:2015:88).

Sentencias del Tribunal Supremo

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 411/2010 (Sala de lo Civil Secc.1ª), rec 4618/1999) de 24 de abril del 2000. (ECLI:ES:TS: 2000:3422).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 184/2001, (Sala de lo Civil, Secc.1ª), rec 46/1996 de 1 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:1584).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 184/2001 (Sala de lo civil, Secc. 1º), rec 46/1996 de 1 de marzo de 2003 (ECLI:ES:TS: 2001:1584).

-Sentencia del Tribunal supremo núm. 508/2011, (Sala de lo civil, Secc.1ª), rec 599/2009, de 27 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4632).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm.258/2014, (Sala de lo Civil, Secc.1ª), de 3 de junio de 2014. RJ 2014\3900.

-Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 372/2014, Sección 1ª. rec 2103/2012 de 07 de julio de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:2622).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 432/2014, (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), rec 79/2013 de 12 de Julio de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:3438).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 547/2014, Sala de lo civil, rec 1230/2013 de 10 de octubre de 2014, (ECLI:ES:TS:2014:3937).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 703/2014 (Sala de lo Civil), rec 1972/2013 de 19 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:427).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 111/2015, (Sala de lo civil, Secc.1ª), de 2 de marzo de 2015. RJ 2015\601.

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 430/2015, (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), rec 31/2015 de 17 de Julio de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:3441).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 572 /2015, (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), rec 1984/2013 de 19 de octubre de 2015 (ES:TS:2015:4175).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 635/2016, (Sala de lo Civil, Secc.1ª), de 25 de octubre de 2016. RJ 2016\4977.

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 395/2017, (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), rec 4194/2016 de 22 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2511).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 298/2018, (Sala de lo civil, Secc.1ª), rec 2845/2015, de 24 de mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1878).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 104/2019 (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), de 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2014:2484).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 587/2019, (Sala de lo Civil, Secc.1ª), rec 1424/2019, de 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm. 164/2023, (Sala de lo Civil, Secc.1ª), rec 2105/2022, de 6 de febrero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1011).

-Sentencia del Tribunal Supremo núm 511/2023, (Sala de lo civil, Secc.1ª), rec 2073/2022, de 18 de abril de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1570).

Sentencias de Audiencias Provinciales

-Sentencia Civil núm. 95/2000 de 9 febrero, Audiencia Provincial de Alicante (Sección 4ª). AC 2000\807.

-Sentencia núm. 588/2003, de la Audiencia Provincial de Sevilla, Secc.2ª, de 5 de noviembre de 2003. JUR 2004\7815.

-Sentencia Civil núm. 101/2006, de la Audiencia Provincial de Girona, rec 585/2005 de 21 de marzo de 2006, (ECLI:ES: APCI:2006:158).

- Sentencia núm. 428/2012, de la Audiencia Provincial de Málaga, Secc. 6ª, rec 760/2011 de 19 de julio de 2012 (ECLI:ES: APMA:2012:1372).
- Sentencia núm. 612/2013, de la Audiencia Provincial de Cádiz, Secc.5ª, de 16 de diciembre de 2013. JUR 2014\31130.
- Sentencia Civil núm. 176/2014, Audiencia Provincial de Tarragona, Secc.1ª, rec 441/2013 de 05 de mayo de 2014 (ECLI:ES: APT:2014:602).
- Sentencia Civil núm. 221/2014, Audiencia Provincial de Tarragona, Secc.1ª, rec 177/2014 de 20 de junio de 2014 (ECLI:ES: APT:2014:680).
- Sentencia Civil núm.185/2015, Audiencia Provincial de Barcelona, Secc.18ª, rec 7/2014 de 16 de marzo de 2015 (ECLI:ES: APB:2015:2842).
- Sentencia Civil núm. 406/2015, Audiencia Provincial de Barcelona, Secc.12ª, rec 1309/2013 de 10 de junio de 2015 (ECLI:ES: APB:2015:5678).
- Sentencia Civil núm. 48/2016, Audiencia Provincial de Cáceres, Secc.1ª, rec 577/2015 de 28 de enero de 2016 (ECLI:ES: APCC:2016:68).
- Sentencia Civil núm. 212/2019, Audiencia Provincial de Valencia, Secc.10ª, rec 1511/2018 de 10 de abril de 2019 (ECLI: ES: APV:2019:1511).
- Sentencia núm. 525/2020, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, rec 528/2020 de 7 de diciembre de 2020 (ECLI:ES: APPO: 2020:2390).
- Sentencia Civil núm. 65/2021, Audiencia Provincial de Badajoz, Secc.3ª, rec 326/2020 de 11 de marzo de 2021 (ECLI: ES: APBA: 2021:382).
- Sentencia Civil núm. 88/2021, Audiencia Provincial de Ciudad Real, Secc.1ª, rec 433/2020 de 25 de marzo de 2021 (ECLI: ES: APCR:2021:327).
- Sentencia núm.126/2022, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Secc. 1ª, rec 3/2022 de 17 de marzo de 2022 (ECLI:ES: APTF:2022:297).
- Sentencia núm 19/2023, de la Audiencia Provincial de Palencia, Secc.1ª, rec 446/2022, de 7 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APP:2023:34).